

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-00860 las demandadas CONSORCIO PMO BOGOTÁ y CYD INGENIERIAS S.A.S allegan escrito de contestación de la demanda, en cuanto a las demandadas SETEC ITS COLOMBIA y GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S. si bien no se tiene constancia de recibido que hubieran recibido la notificación personal, las mismas allegan escrito de la contestación de la demanda. Por otro lado, la parte demandante allegó en primer lugar escrito de reforma de la demanda y en segundo lugar, escrito resumiendo poder otorgado al apoderado principal. Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. Memorial reasume poder especial

SE RECONOCE PERSONERÍA al DR. NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.294.748 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal del demandante MILTON HUMBERTO PORRAS CHILIKINGA de conformidad al poder aportado.

II. Contestaciones de la demanda CONSORCIO CONSULTORES PMO BOGOTÁ y a CYD INGENIERÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, identificada con la C.C. No. 53.052.497 y T.P. No. 178.332 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de **CONSORCIO CONSULTORES PMO BOGOTÁ.** de conformidad al poder aportado.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARIA JOSÉ BELTRAN PUCHE, identificada con la C.C. No. 1.125.681.299 y T.P. No. 329.119 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de **CYD INGENIERÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad al poder aportado.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos

en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **CONSORCIO CONSULTORES PMO BOGOTÁ** y a **CYD INGENIERÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

Se deja constancia que en la contestación de CYD INGENIERÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, no se aportaron las pruebas enlistadas en los numerales 3 y 4 del acápite "DOCUMENTAL", razón por la cual, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se requiere a la apoderada para que los aporte a la menor brevedad posible.

III. Contestaciones de la demanda de SETEC ITS COLOMBIA y de GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S.

Observa el Despacho que, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, al correo electrónico del juzgado se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada SETEC ITS COLOMBIA y GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S., lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, en los términos del literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas SETEC ITS COLOMBIA y GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, identificada con la C.C. No. 53.052.497 y T.P. No. 178.332 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de **SETEC ITS COLOMBIA** y de **GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S.** de conformidad al poder aportado.

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, examinadas las contestaciones presentadas por la apoderada judicial de las demandadas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **SETEC ITS COLOMBIA** y **GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S**

IV. Reforma de la demanda

Por otro lado, **EN CUANTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, una vez efectuado el estudio del escrito propuesto se observa las siguientes deficiencias:

- La pretensión "CUARTO" principal, es incompatible y excluyente con la pretensión PRIMERA principal. Deberá corregir.

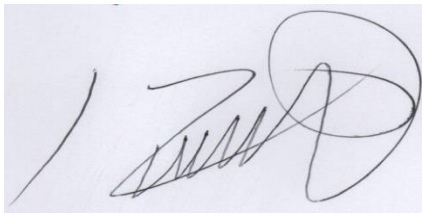
En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente **REFORMA DE LA DEMANDA**, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico el escrito de la reforma a la demanda subsanando la deficiencia señalada, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de que sea rechazada a reforma propuesta y se continúe con lo establecido en el escrito inicial de la demanda.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, respecto al segundo “concepto por reformar”, desde ya encuentra el Despacho que no existe una verdadera alteración de las partes en el proceso, puesto que, desde la demanda inicial, figuraba como integrante del consorcio demandado, la empresa C Y D INGENIERÍA LTDA, incluso esta misma demandada contestó la demanda, no obstante, es válida la aclaración efectuada. Respecto a las direcciones de notificación de las demandadas, se tendrán en cuenta las informadas en los escritos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 135** publicado hoy
21/09/2022

La secretaria, MDG